

Bogotá, 6/17/2021

**Centro De Diagnóstico Automotriz  
Yarigües**  
Calle 37 No 64 298 Barrio Reten  
Barrancabermeja Santander

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330409641**

Fecha: 6/17/2021

Asunto: 4528 Notificación por Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4528 de 5/11/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Paula Lizeth Agudelo Rodríguez**  
Coordinadora Grupo de Notificaciones  
Proyectó: Nicolas Santiago Antonio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4528 DE 14/05/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ YARIGUIES**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, modificada por la Resolución 6589 del 2019 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ YARIGUIES**”

tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,<sup>9</sup> como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor (en adelante CDA)<sup>10</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013<sup>11</sup> de acuerdo con el cual: “[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor.”<sup>12</sup>

En ese sentido, y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,<sup>13</sup> el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa<sup>14</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona,

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”**

<sup>7</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

<sup>10</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones tecno-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

<sup>11</sup> “Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones”.

<sup>12</sup> De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que “[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

<sup>13</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte “[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.”

<sup>14</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ YARIGUIES**”

*por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.*

**SEXTO:** Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **REGADIAZ SAS** con NIT **900294250 - 0**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ YARIGUIES** con matrícula mercantil No. **72221** (en adelante **YARIGUIES** o el Investigado), habilitado mediante Resolución No. 3518 del 30 de agosto de 2010, expedida por el Ministerio de Transporte.

**SÉPTIMO:** Que el 06 de noviembre de 2020, Indra Sistemas S A Sucursal Colombia, (en adelante **Indra**) allegó a la Superintendencia de Transporte mediante correo electrónico el informe periódico de los CDA habilitados y suspendidos con corte al mes de octubre de 2020<sup>15</sup>, donde reportó que **YARIGUIES** tenía su operación suspendida en el Sistema de Control y Vigilancia (en adelante **SICOV**).

**OCTAVO:** Que el 15 de abril de 2021, esta Dirección mediante Oficio No. 20218700209161<sup>16</sup> solicitó a **Indra** información sobre la razón de la suspensión reportada y sobre la operación actual de **YARIGUIES**.

Por lo anterior, el 22 de abril de 2021, **Indra** allegó respuesta a través del Radicado No. 20215340676662<sup>17</sup>, señalando que la acreditación de **YARIGUIES** había sido retirada por parte del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, (en adelante **ONAC**) y en consecuencia la operación de dicho CDA seguía suspendida en el **SICOV**.

**NOVENO:** Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte allegado por **Indra** se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **YARIGUIES**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

**DÉCIMO:** Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar que presuntamente **YARIGUIES** no mantuvo la totalidad de condiciones de habilitación.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

#### 10.1. No mantener las condiciones de habilitaciones.

10.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **YARIGUIES**, no mantuvo las condiciones de habilitación, al haber sido retirada la acreditación por parte del **ONAC**.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **Indra**, se evidenció que **YARIGUIES** tenía su operación suspendida en el **SICOV** para la fecha de corte del mes de octubre de 2020, tal y como se muestra a continuación:

Imagen No. 1. Reporte de información enviado por **Indra** <sup>18</sup>

<sup>15</sup> Obrante a Folios 1 al 3 del expediente.

<sup>16</sup> Obrante a Folios 4 al 8 del expediente.

<sup>17</sup> Obrante a Folios 9 al 12 del expediente.

<sup>18</sup> Obrante a Folio 3 del expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ YARIGUIES**”

| ID-Indra | IDRUNT-CDA | NIT/Sin dígito de Verificación | OPERACIÓN_CDA | CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR/NOMBRE COMERCIAL | DIRECCIÓN                           |
|----------|------------|--------------------------------|---------------|--|-------------------------------------|
| 0078     | 11295963   | 900366430                      | SUSPENDIDO    | CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA VICTORIA SAS. | Cra 21B # 8C-14                     |
| 0083     | 16248451   | 900707360                      | SUSPENDIDO    | AMAZON CDA SAS                                   | cr 11no. 12 - 89                    |
| 0111     | 4839279    | 900121940                      | SUSPENDIDO    | CDA CHECKAR                                      | calle 15 #12b-44                    |
| 0120     | 1645565    | 900084748                      | SUSPENDIDO    | GASSOL GNV LTDA.                                 | calle 38 no. 20 - 10                |
| 0121     | 1645526    | 900191535                      | SUSPENDIDO    | AUTORROLLINGS GRANADA                            | calle 21 #14-83 barrio las delicias |
| 5069     | 10921675   | 900294250                      | SUSPENDIDO    | CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ YARIGUIES       | calle 37 #64-298 via el reten       |
| 5212     | 17730143   | 900854109                      | SUSPENDIDO    | CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ LA UNION SAS    | Carrera 14 # 15 -46                 |

Posteriormente, **Indra** constató que para el mes de abril del 2021, **YARIGUIES** continuaba con la operación suspendida en el **SICOV** debido a que había sido retirada su acreditación por parte del **ONAC**, así:

Imagen No. 2. Reporte de información enviado por **Indra** <sup>19</sup>

| IDRUNT-CDA | NIT/Sin dígito de Verificación | OPERACIÓN_CDA | CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR/NOMBRE COMERCIAL | ESTADO ACTUAL | CAUSA                                       |
|------------|--------------------------------|---------------|--|---------------|---|
| 11295963   | 900366430                      | SUSPENDIDO    | CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA VICTORIA SAS. | SUSPENDIDO    | Acreditación retirada por ONAC              |
| 16248451   | 900707360                      | SUSPENDIDO    | AMAZON CDA SAS                                   | SUSPENDIDO    | Acreditación voluntaria suspendida por ONAC |
| 4839279    | 900121940                      | SUSPENDIDO    | CDA CHECKAR                                      | OPERATIVO     | Acreditación suspendida por ONAC            |
| 1645565    | 900084748                      | SUSPENDIDO    | GASSOL GNV LTDA.                                 | OPERATIVO     | Acreditación suspendida por ONAC            |
| 1645526    | 900191535                      | SUSPENDIDO    | AUTORROLLINGS GRANADA                            | SUSPENDIDO    | Acreditación retirada por ONAC              |
| 10921675   | 900294250                      | SUSPENDIDO    | CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ YARIGUIES       | SUSPENDIDO    | Acreditación ONAC No Renovada / Vencida     |
| 17730143   | 900854109                      | SUSPENDIDO    | CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ LA UNION SAS    | SUSPENDIDO    | Acreditación retirada por ONAC              |

Así las cosas, esta Dirección verificó la información consignada en la página web del **ONAC** y encontró que el Comité de Acreditación decidió el día 31 de agosto de 2020, la no renovación y en consecuencia el retiro de la acreditación a **YARIGUIES**, decisión que fue publicada desde el día 12 de noviembre de 2020, como se observa a continuación:

Imagen No. 3. Consulta de acreditaciones retiradas por parte del **ONAC**.<sup>20</sup>

## Información de la Acreditación

|                              |  |
|------------------------------|--|
| Código de acreditación:      | 12-OIN-002   |
| Estado:                      | Acreditación No Renovada / Vencida   |
| Fecha de otorgamiento:       | 2012-04-20   |
| Fecha de vencimiento:        | 2020-04-19   |
| Esquema de acreditación:     | CDA  |
| Certificado de acreditación: |   |
| Documento 2:                 |  |
| Observaciones:               | El 2020-08-31 el Comité de Acreditación decidió la no renovación por ende retirar la acreditación 12-OIN-002 cuyo titular es el REGADIAZ S.A.S ; la cual tendrá efecto a partir de 2020-11-12, fecha en que se realiza la publicación. |

<sup>19</sup> Obrante a Folio 12 del expediente.

<sup>20</sup> Organismo Nacional de Acreditación de Colombia. *Directorio de Acreditación – Acreditaciones Retiradas*. En <https://onac.org.co/directorio-de-acreditados/validez-de-la-acreditacion>. Consultado el 12/05/2021.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ YARIGUIES**”

De la anterior situación, se evidencia una posible irregularidad, ya que tal y como fue señalado por **Indra**; presuntamente **YARIGUIES** no mantuvo la totalidad de sus condiciones de habilitación, al habersele retirado su acreditación a partir del 12 de noviembre de 2020.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **YARIGUIES**, presuntamente pudo configurar una trasgresión al numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 6 de la Resolución 3768 del 2013, modificado por el artículo 1 de la Resolución 6589 del 2019 y el literal c) del artículo 11 de la Resolución 3768 del 2013.

#### 11.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **YARIGUIES** incurrió en el incumplimiento de mantener la totalidad de condiciones de la habilitación indicadas por el Ministerio de Transporte, debido a que le fue retirada la acreditación por parte del **ONAC**, conducta descrita en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 6 de la Resolución 3768 del 2013, modificado por el artículo 1 de la Resolución 6589 del 2019 y el literal c) del artículo 11 de la Resolución 3768 del 2013.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **YARIGUIES** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico Automotor.

#### 11.2 Cargos

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **YARIGUIES** presuntamente, incurrió en la conducta prevista en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 10.1, se evidencia que **YARIGUIES**, no mantuvo la totalidad de condiciones de habilitación, al habersele retirado la acreditación otorgada por **ONAC** a partir del 12 de noviembre de 2020, transgrediendo así el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 6 de la Resolución 3768 del 2013, modificado por el artículo 1 de la Resolución 6589 del 2019 y el literal c) del artículo 11 de la Resolución 3768 del 2013.

El referido numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

**“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

**1.** No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.”

Así mismo, el literal f) del artículo 6 de la Resolución 3768 del 2013, modificado por el artículo 1 de la Resolución 6589 del 2019, señala:

**“ARTÍCULO 6. Requisitos de Habilitación.** Los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes deben solicitar habilitación ante la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, para lo cual

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ YARIGUIES**”

anexaran los siguientes documentos:

(...)

**f) Certificado vigente de acreditación emitido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), en el cual se declare la competencia del Centro de Diagnóstico Automotor como organismo de inspección tipo A dentro del Subsistema Nacional de la Calidad para llevar a cabo la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de conformidad con lo dispuesto en las Normas Técnicas Colombianas NTC-5375, 5385, 6218 y 6282 según corresponda y de conformidad con lo previsto en la presente resolución.”**

Igualmente, el literal c) del artículo 11 de la Resolución 3768 del 2013, establece:

**“ARTÍCULO 11. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor.** Una vez habilitado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, este deberá:

(...)

**c) Mantener vigente los permisos, certificado de acreditación, autorizaciones y demás registros propios de su actividad, exigidas por las entidades de control y autoridades competentes.”**

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

**“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”*

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** frente al **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ YARIGUIES** con matrícula mercantil No. **72221**, de propiedad de la empresa **REGADIAZ SAS** con NIT **900294250 - 0**, por presuntamente no mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, al haberse retirado la acreditación otorgada por ONAC a partir del 18 de marzo de 2019, transgrediendo así el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 6 de la Resolución 3768 del 2013, modificado por el artículo 1 de la Resolución 6589 del 2019 y el literal c) del artículo 11 de la Resolución 3768 del 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ YARIGUIES**”

concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ YARIGUIES** con matrícula mercantil No. **72221**, de propiedad de la empresa **REGADIAZ SAS** con NIT **900294250 - 0**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** al **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ YARIGUIES** con matrícula mercantil No. **72221**, de propiedad de la empresa **REGADIAZ SAS** con NIT **900294250 - 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>21</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OTALORA  
GUEVARA  
HERNAN DARIO

Firmado digitalmente por  
OTALORA GUEVARA  
HERNAN DARIO  
Fecha: 2021.05.14  
12:49:40 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 4528 DE 14/05/2021

#### **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ YARIGUIES**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CALLE 37 N 64-298 BRR RETEN  
Barrancabermeja- Santander  
Correo electrónico: [gerencia@cdayariguies.com](mailto:gerencia@cdayariguies.com)

#### **REGADIAZ SAS**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CR 45 A 122 20 AP 301  
Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [gerencia@cdayariguies.com](mailto:gerencia@cdayariguies.com)

Proyectó: MQB

Revisó: HDO

<sup>21</sup>“**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).